

GACETA DE DERECHOS HUMANOS

Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

"2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México"



COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

Recomendación 4/2021, emitida al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos.

Año XV

Número 305

12 de abril de 2021

Dr. Nicolás San Juan 113, Colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca,
Estado de México.

RECOMENDACIÓN 4/2021¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en los expedientes **CODHEM/EM/375/2020 Y CODHEM/EM/415/2020 (acumulado)**, esta Comisión procedió al análisis de las quejas, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos en agravio de **V1** y **V2**,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El veinticuatro de julio de dos mil veinte, los elementos policiacos **SP3** y **SPR**, adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, se presentaron en el mercado Río de la Luz, ubicado en la misma municipalidad, en atención a un reporte efectuado por su jefe de turno **SP1** relativo a que algunas personas se encontraban abriendo una pared en ese lugar; al arribar al sitio, ante la imposibilidad de atender la problemática sometida a su consideración, el policía **SPR** activó su arma de cargo en contra de **V1**, quien perdió la vida en el lugar de los hechos.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se requirió el informe de ley al Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México; en colaboración se solicitaron informes al Fiscal General de Justicia del Estado de México y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad mexiquense. Se recabaron las comparecencias de familiares de la víctima, así como de las personas servidoras públicas involucradas; se practicaron visitas al centro penitenciario y de reinserción social de Ecatepec y a la Fiscalía Especializada de Homicidios sede Ecatepec, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas por las partes.

¹ Emitida al Presidente Municipal por Ministerio de Ley de Ecatepec de Morelos, México, por la vulneración del derecho a la integridad y seguridad personal, en específico a no ser sometido al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública. El texto íntegro de la Recomendación se encuentra en el expediente y consta de treinta y seis fojas.

² Los nombres de las personas relacionadas y de las personas servidoras públicas se citan en anexo confidencial, en el cuerpo del presente documento se identificarán con una nomenclatura.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

Esta Comisión se ha pronunciado respecto a la trascendencia de la seguridad pública en la preservación del orden y la tranquilidad social, al tener como encomienda la salvaguarda de la integridad física, los bienes, los derechos humanos y las libertades de las personas que habitan o transitan en la entidad mexiquense, además de prevenir e investigar los delitos, con el propósito de generar las condiciones propias para el desarrollo holístico de los habitantes de un territorio, en un ambiente de paz.³

En términos análogos, este Organismo Protector de Derechos Humanos ha puntualizado que el desarrollo integral de las personas es un requisito *sine qua non* en toda sociedad democrática, pues la integridad personal entraña la protección y el cuidado del cuerpo y la vida humana; lo anterior, implica evitar y detener cualquier agresión que pueda dar lugar a una lesión o perjuicio, dolor físico, daño a su salud e incluso la pérdida de la vida de las personas. De ahí que todo ser humano tenga derecho a la seguridad de su persona, amparo y defensa que se potencializa cuando su aseguramiento se ha conferido a representantes estatales. De esta manera, el derecho a la seguridad se amalgama con un plexo de derechos, como la vida, la integridad física, la libertad, sin detrimento de algunos otros que, en conjunto e interrelacionados, hacen posible la protección de la dignidad intrínseca de las personas.⁴

Como puede advertirse, el criterio adoptado por esta Casa de la Dignidad prioriza la protección irrestricta de los derechos humanos y las libertades fundamentales, como el contrapeso en la actividad del Estado para impedir cualquier actuación excesiva. Esto es así, pues el Estado tiene la obligación, en términos del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en interrelación con su similar 21 del mismo Pacto Federal, en principio, de promover, respetar, proteger y garantizar las prerrogativas fundamentales y, en segundo lugar, de implementar las acciones que hagan asequible la materialización de los preceptos establecidos en el cardinal 21, que da origen a la función delegada al municipio, concretamente a sus corporaciones policiales, relativa a intervenir en asuntos en los que se encuentre en riesgo la paz pública e impone el deber concerniente a brindar auxilio y protección a las personas que viven en las demarcaciones municipales.

³ Recomendación 7/2017.

⁴ Recomendación 14/2017.

En esa línea argumentativa, los cuerpos de policía deben hacer uso legal y racional de la fuerza y apegar su actuación al bagaje jurídico desarrollado en el ámbito internacional, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley;⁵ con el propósito primordial de ofrecer un servicio eficaz de protección a las personas, regido bajo los principios rectores de autonomía, eficiencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; ello incidirá en la tutela eficaz de la integridad de las personas, así como en la preservación de la libertad, el orden y la paz colectiva.

Como ya se ha precisado en las Públicas emitidas por esta Comisión, el orden y la paz públicos son una condición necesaria para el libre ejercicio de las prerrogativas humanas; en otras palabras, la función policial no se acota a la conservación del Estado de Derecho, involucra también la creación y consolidación de circunstancias propicias para que quienes integran una sociedad se desarrollen holísticamente en un ambiente de tranquilidad.

Por tanto, la seguridad pública debe procurar de manera invariable la preservación de la integridad y la vida de las personas; por ello, resulta inadmisibles que los elementos policiacos, de cualquier esfera competencial, en el ejercicio de sus funciones, falten al deber objetivo de cuidado, causen daño o afectación en los derechos fundamentales de las personas residentes o que se encuentran en tránsito en la geografía municipal.⁶

II. DERECHO A NO SER SOMETIDO AL USO DESPROPORCIONADO O INDEBIDO DE LA FUERZA PÚBLICA

DERECHO DE TODO SER HUMANO A QUE LA FUERZA DEL ESTADO Y EL ACTUAR DE SUS AGENTES SE APLIQUE DE MANERA PROPORCIONAL, RACIONAL Y DE CONFORMIDAD CON LOS MANDATOS ESTABLECIDOS EN LA LEY.⁷

⁵ Instrumentos internacionales adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979; y aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, respectivamente.

⁶ Recomendación 25/2017.

⁷ Delgado Carbajal, Baruch y Bernal Ballesteros, María José. Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, segunda edición, Toluca, CODHEM, 2016, p. 119.

Los Estados tienen por antonomasia la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden y la paz públicos. Este deber garante se confiere, en particular a sus agentes policiacos, delegándose, a su vez, la facultad estatal de hacer uso de la fuerza para esos efectos.

No obstante, es importante precisar que dicha función estatal, refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se encuentra constreñida, en primer lugar, al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas y, en segundo lugar, a su **excepcionalidad**, pues las consecuencias generadas por el uso de la fuerza pueden ser irreversibles; de ahí que deba ser considerada un último recurso que solo puede emplearse cuando se pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal.

Bajo ese criterio de excepcionalidad, los elementos policiacos se encuentran compelidos a usar la fuerza pública, más aun la letal, cuando esta se encuentre plenamente justificada y satisfaga los principios de **legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad y razonabilidad**.

En el asunto que nos ocupa, este Organismo inició investigación de oficio en atención a la nota, publicada en el diario REFORMA, titulada: *Un policía mató a mi tío*, que dio cuenta del deceso de **V1**, ocasionado por un policía municipal adscrito a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, en las inmediaciones del mercado Río de la Luz de esa municipalidad, quien acudió a verificar la instalación de una cortina metálica en una carnicería, a dicho de la autoridad, sin el permiso municipal correspondiente.

Del análisis efectuado a la actuación del elemento policiaco **SPR**, en los hechos suscitados el veinticuatro de julio de dos mil veinte en contra de **V1 y V2**, en el mercado de referencia, esta Casa de la Dignidad pudo acreditar que su conducta no se ajustó a los principios que rigen el uso de la fuerza, pues, en menoscabo de la integridad personal y la vida de las víctimas, detonó un arma de fuego que produjo lesiones corporales a **V1** comprometiendo su integridad y propiciaron su posterior fallecimiento.

Aunado a lo anterior, la investigación realizada por esta Defensoría de Habitantes permitió constatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como el cargo de los servidores públicos involucrados en el caso; aseveración que obtiene sustento en el informe elaborado por la coordinadora administrativa de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec, al cual anexó *Fatiga de Asistencia* del Cuadrante 40 de fecha **veinticuatro de julio de la anualidad pasada**, de la cual se desprenden dos

aspectos sustanciales que guardan correspondencia con el hecho en concreto que se analiza.

En primer lugar, se verificó la asistencia de las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos referidos, pues de la documental enunciada es posible advertir el nombre de **SP1, SP2, SP3 y SPR**, así como su firma autógrafa en las horas de entrada y salida, respectivamente. Lo cual evidencia que los elementos policiacos se presentaron en la fecha referida a laborar y, en segundo lugar, que les fue asignada la unidad **R-64-074** y las armas de fuego con número de matrícula **J29351Z (SP3)** y **J293662Z (SPR)**, confirmando que el día de los hechos los elementos tenían a su disposición un arma de cargo.

En este punto, no pasa desapercibido que la autoridad municipal remitió únicamente las identificaciones expedidas por el Ayuntamiento de Ecatepec a favor de las personas servidoras públicas **SP1 y SP2, con cargos de policía segundo**; no obstante, con relación a los servidores públicos **SP3 y SPR**, la autoridad responsable señaló que, aun cuando se reconocen y ostentan como funcionarios municipales adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec, **no cuentan con identificación expedida por la municipalidad**, haciendo énfasis en que se encontraban **-SIN CARGO ALGUNO-**; como puede inferirse, existe omisión por parte de la dirección de mérito al no expedir gafetes oficiales a la totalidad de elementos policiales que laboran en dicha corporación.

Ahora bien, del *Parte General de Novedades* destacó que **SP1** corroboró la fecha en la cual ocurrieron los hechos en el mercado Río de la Luz **-veinticuatro de julio de dos mil veinte-** y que las personas servidoras públicas involucradas fueron **SPR y SP3**; asimismo, verificó que en el lugar se encontraba una **persona del sexo masculino en el piso sangrando del pecho**.

De igual manera, la documental en cita describe que, ante la manifestación realizada por **V2**, respecto al homicidio de **V1** atribuible a **SPR**, se efectuó la detención de la persona servidora pública y se procedió a su traslado a las oficinas de la Fiscalía Especializada de Homicidios para resolver la situación jurídica ante la representación social. Por ende, puede colegirse que, como lo aseveraron **Q, T1 y V2** en su comparecencia ante este Organismo, los efectivos policiales **SPR y SP3** participaron en los hechos motivo de inconformidad.

En términos similares, el testimonio de **SP3**, compañero de **SPR**, es consistente con las constancias enviadas a esta Comisión, pues en su comparecencia reconoció que en la fecha multicitada se encontraba patrullando con **SPR** y aproximadamente a las 14:55 horas, su jefe de cuadrante **SP1** les solicitó un apoyo en el mercado Río

de la Luz, pues varias personas se encontraban tirando una barda, constatándose con tal aseveración el escenario referido por los familiares del hoy occiso.

Asimismo, en la tarjeta informativa signada por **SP1**, jefe del cuadrante 40, adjunta al informe remitido por el director de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec, se reiteró la participación de los elementos **SPR** y **SP3** en los hechos suscitados a los veinticuatro días de mes de julio de dos mil veinte, en el mercado Río de la Luz, data en la cual resultara lesionado de muerte **V1**.

Las evidencias descritas permitieron vislumbrar que en la fecha multicitada, el elemento de la corporación municipal **SPR**, señalado como responsable de detonar un arma de cargo en agravio de **V1**, se encontraba en el lugar de los hechos y tenía asignada el arma de fuego con matrícula **J293662Z**. En suma, existe correspondencia en las circunstancias de tiempo y lugar aducidas por **Q**, **T1** y **V2**.

Robusteció lo anterior, las diligencias investigativas realizadas por la representación social en la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Especializada de Homicidios sede Ecatepec, las cuales develaron que, en menoscabo de los parámetros internacionales que establecen la excepcionalidad del empleo de la fuerza y de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, **SPR** colocó en riesgo inminente la integridad de las personas que se encontraban en el mercado Río de la Luz; concretamente, vulneró el derecho a la vida de la víctima **V1**, quien resultó lesionado y murió el día de los hechos a manos del referido elemento policiaco, como consecuencia del uso injustificado de una arma letal.

Sobre el particular, el contenido del acta médica y del dictamen de necropsia, ambos instrumentos de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, son coincidentes al determinar la causa de muerte de **V1**, secundaria a las lesiones producidas **por proyectil de arma de fuego** perforantes de tórax y abdomen.

Mención especial merece referir la falta de veracidad en las manifestaciones de **SP3**, quien aseveró ante esta Defensoría de Habitantes que: *[...] uno de ellos se me acercó más y me quitó mi arma de cargo [...] con la cual cortó cartucho y me disparó en mi pierna izquierda [...]*, con el objeto de justificar su intervención arbitraria en los hechos, con el argumento de hallarse en un escenario de peligro inminente de muerte o lesiones graves a su integridad; al respecto, este Organismo recabó dictamen de Química que esclareció con puntualidad que **V1**, hoy occiso, no tenía presencia de plomo ni bario en las muestras obtenidas de sus manos. En la especie, **V1** en ningún momento despojó del dispositivo de fuego al policía **SP3**, tampoco cortó cartucho ni disparó en contra de los servidores públicos.

No obstante, el contenido del dictamen signado por perito en Balística Forense permitió determinar que los casquillos sometidos a estudio si fueron percutidos por los mecanismos de arma de fuego identificados con las matrículas **J29362Z** [sic] y **J2935IZ**, las cuales, según lo informado por la autoridad responsable, se encontraban en posesión de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **SP3** y **SPR**.

De manera complementaria, llamó la atención el contenido de la mecánica de hechos, expertiz en materia de Criminalística mediante la cual se determinó la manera en que ocurrieron los hechos, investigados por este Organismo protector, en que perdiera la vida **V1**, así como el grado de participación de las personas involucradas, destacando que [...] *el cadáver del sexo masculino fue sujetado momentos previos a su deceso [...]* y, respecto a las lesiones que presentó **V2** se identificaron como [...] *propias de las lesiones producidas por sujeción, lucha y/o forcejeo, lo cual se determina que estuvo inmerso en una lucha defensa y/o forcejeo.*

En efecto, de la documental citada se coligió que **V1** no fue la única víctima durante el evento lesivo, pues **V2**, padre de la víctima, presentaba lesiones que le fueron infligidas como resultado del forcejeo provocado indebidamente por los guardianes del orden en el mercado Río de la Luz. Al respecto, los atestes de **V2** y **T1** cobran especial relevancia al referir:

T1: [...] tengo la edad de **setenta y un años** [...] **los policías lo toman de los brazos y le dicen “usted se va a [grosería] a su [...], [grosería] viejo”** [...] **V1** mi sobrino [...] al percatarse de la situación sale para calmar las cosas, al **ver esto los policías disparan en tres ocasiones al aire [...]** **mientras el otro policía saca su arma y comienza a realizar disparos** [...] mi sobrino salé detrás del carro pero ya estaba herido, le vi sangre en el pecho [...]

V2: [...] llegaron dos elementos de la policía municipal de Ecatepec de Morelos a mi establecimiento [...] **actuando con mucha brutalidad y desenfundando sus pistolas de cargo** [...] **me sujetan agrediéndome** [...] **uno de los elementos policiacos avienta tiros al aire y el otro también lo hace pero disparando horizontalmente en forma descendente** [...] el policía que estaba en el suelo le disparó dándole tres tiros en el abdomen, viendo que mi hijo se desvaneció [...]

Como ya se ha formulado, el empleo de armas de fuego contra las personas debe regirse bajo el criterio de excepcionalidad, ya que los elementos policiacos se encuentran compelidos a usar la fuerza pública letal, cuando se halle plena justificación y se colmen los principios de legalidad, absoluta necesidad,

proporcionalidad y razonabilidad. Ello, en congruencia con la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, en la cual se reitera que las consecuencias generadas por el uso de la fuerza son irreversibles, por lo que debe ser considerada como un último recurso para impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal.

En esa tesitura, el Ayuntamiento responsable como ente garante de proteger la integridad y la seguridad personal de los habitantes de la demarcación municipal, además de priorizar la guarda del orden público, debe promover una actitud comprometida y responsable de los funcionarios encargados de hacer cumplir, que incida en el respeto irrestricto de todas las personas y en la observancia escrupulosa de los principios que rigen sus funciones a fin de evitar la transgresión de los derechos humanos.

Para tal efecto, se deberán considerar los principios que rigen el servicio público, privilegiando en todo momento la **solución pacífica de los conflictos, así como los niveles de uso de fuerza: presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal, y en casos extremos, la fuerza letal**; en el asunto en estudio, se pudo determinar la conducta violenta y el uso irracional de la fuerza en perjuicio de dos personas adultas mayores –más de sesenta años de edad-, aunado a ello, es evidente la errada intervención de los efectivos policiales **SP3** y **SPR** al tener conocimiento de una situación que, en ningún momento, representó un riesgo a la seguridad colectiva, toda vez que su participación pudo reducirse a requerir el permiso correspondiente para la realización de adecuaciones estructurales en el establecimiento propiedad de **V2**.

A mayor abundamiento, **V2** y **T1** expresaron que los elementos policiacos **SPR** y **SP3** efectuaron disparos al aire, cuando menos en tres ocasiones, incumpliendo las disposiciones insertas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen la obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sin excepción y previo al uso de armas letales, de **dar una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta**,⁸ esto es, **que los habitantes o las personas involucradas puedan resguardarse y prevenir cualquier daño o menoscabo en su integridad y vida**, lo que en el caso concreto no aconteció, pues el día de los hechos murió **V1**.

⁸ Principio 10. Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, disponible para su consulta en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/useofforceandfirearms.aspx#:~:text=Los%20funcionarios%20encargados%20de%20hacer%20cumplir%20la%20ley%20no%20emplear%C3%A1n,una%20seria%20amenaza%20para%20la>

De igual manera, el Principio 11 del instrumento internacional de referencia establece que las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán, entre otras consideraciones, especificar las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; asegurar que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; y prohibir el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado.⁹

Desde esta perspectiva, se infiere que los elementos adscritos a las corporaciones policiacas municipales, y en general los agentes de seguridad pública, se encuentran compelidos no solo a proteger y defender los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas y garantizar el orden y la paz públicos, sino que deben **reducir al mínimo los daños y las lesiones que puedan ocasionarse durante su interacción con la población y en tratándose de intervenciones en funciones de autoridad en enfrentamientos o reyertas, pues su máxima directriz debe ser la protección y preservación de la vida humana.**

Como se desglosó, esta Casa de la dignidad documentó la participación perniciosa del elemento policial **SPR**, en los hechos suscitados el veinticuatro de julio de dos mil veinte, despropósito que ha sustentado inclusive la determinación emitida por la autoridad jurisdiccional en el proceso penal correspondiente; al respecto, el veintinueve de julio de dos mil veinte, el Juez de Control del Distrito Judicial de Ecatepec informó sobre la vinculación a proceso de **SPR**, por la probable intervención en la comisión del hecho que la ley señala como delito de homicidio de consumación instantánea con modificativa de agravante de haberse cometido con ventaja, de intervención a título de autor material y de naturaleza dolosa, cometida en agravio de **V1**.

En suma, pudo colegirse que **SPR** inobservó los principios rectores de su actuar como agente policial, desestimó garantizar la integridad de las personas a quienes tenía obligación de proteger, además, en detrimento de lo preceptuado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el similar 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los diversos 6.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los cardinales 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en sinergia

⁹ Principio 11. Ídem.

refieren el derecho de toda persona a que se proteja su integridad y seguridad personal, activó un dispositivo de cargo, sin previo aviso y ante la inexistencia de un peligro real e inminente, ocasionando un daño irreversible **-la muerte de V1-**.

Finalmente, para este Organismo defensor no pasó inadvertido el contenido del artículo 133, fracción XV del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos 2020 que establece como **infracciones contra el entorno urbano y ecológico**, entre otras, **realizar cualquier obra de edificación, por si o por interpósita persona, cualquiera que sea su régimen jurídico o su condición urbana o rural, sin la licencia o permiso correspondiente**; además, el precepto faculta, en caso de construcciones particulares, a la dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas como encargada de la inspección y/o verificación correspondiente, quien deberá dirigirse únicamente al propietario.

Como pudo inferirse, la presencia de **SPR y SP3** en el lugar de los hechos no se justificaba con la petición de apoyo efectuada por su jefe de turno **SP1**, pues la presunta infracción administrativa que se atribuía a **V1, V2 y T1** debía ser supervisada por personas servidoras públicas adscritas a una oficina diversa a la dirección de seguridad pública de Ecatepec, con estricta observancia a las disposiciones insertas en el bando normativo municipal.

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión del derecho de **V1 y V2** a no ser sometidos al uso desproporcionado o indebido de la fuerza pública y el quebranto al deber objetivo de cuidado en perjuicio de las personas agraviadas; razones por las cuales, esta Defensoría de Habitantes considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Respecto a este punto particular, es importante acotar que todos los trámites, las acciones y las medidas contenidas en la presente resolución pública, así como el seguimiento respectivo, son de la entera responsabilidad de la autoridad recomendada; por tanto, la autoridad municipal a la cual se dirige esta Recomendación deberá velar por que el conjunto de medidas de reparación que a continuación se especifican, se efectúen de manera oportuna, documentando puntualmente ante esta Comisión su cabal cumplimiento en los términos que se precisará.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 62, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en observancia a los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13, fracciones II, IV y V de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, así como a las acciones y las omisiones que propiciaron la vulneración, este Organismo pondera aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Este Organismo recibió la queja presentada por **Q**, familiar directo de **V1** y **V2**, y toda vez que se acreditó la vulneración a los derechos humanos atribuida al elemento policiaco **SPR**, adscrito a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, es preciso que se otorgue a **V2**, progenitor de **V1**, y en su caso a la progenitora de la víctima, la rehabilitación que requieran, entendida ésta como aquella medida que busca facilitar a la víctima o persona ofendida hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones a derechos humanos,¹⁰ para lo cual se deben satisfacer las consideraciones previstas por el artículo 62 de la Ley General de Víctimas.¹¹

Sobre el particular, en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, el Ayuntamiento de Ecatepec deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **V2** y a los integrantes del núcleo familiar primario de **V1**, **incluyéndose a T1 como testigo de los hechos motivo de inconformidad**, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que mediante los servicios que ofrece la dependencia en cita, se otorgue la atención especializada que requieran los familiares de **V1**; **no obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento.**

¹⁰ **Artículo 13, fracción II, de la Ley de Víctimas del Estado de México.** La rehabilitación busca facilitar a las víctimas u ofendidos, hacer frente a los efectos sufridos por causa del delito o de las violaciones de derechos humanos [...]

¹¹ **Artículo 62, fracción I, de la Ley General de Víctimas.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:
I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas [...]

B. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Los hechos documentados en el cuerpo de la presente resolución, que involucran la participación de personal adscrito a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, pueden constituir infracciones a la legislación vigente en materias penal y administrativa; en ese tenor, el artículo 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, establece como una medida de reparación, la aplicación de sanciones judiciales y/o administrativas a los responsables de violaciones de derechos humanos, sobre la base que las autoridades competentes determinen.

En esa línea argumentativa, corresponderá al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y a la Comisión de Honor y Justicia de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec, en el ámbito de sus respectivas competencias, el trámite e integración de las investigaciones conducentes, a fin de estar en posibilidad de determinar la responsabilidad penal y/o administrativa de **SPR y SP3**, respectivamente, y en su caso imponer las sanciones que procedan; para tal fin, se deberán considerar los aspectos siguientes:

a) Por cuanto hace a la probable responsabilidad administrativa. Como se desprendió de las constancias recabadas por esta Defensoría de Habitantes, la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, sustancia el expediente **IP/CHJ-314/2020** en contra de los elementos tripulantes de la Unidad **RG4-074 (SPR y SP3)**. En consecuencia, este Organismo adjunta copia certificada de la presente resolución, la cual se deberá remitir a dicha Comisión, solicitándose su incorporación a las constancias que integran el sumario administrativo, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

b) Respecto a la probable responsabilidad penal. En el caso específico, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, integra la carpeta administrativa **1249/2020**, por el hecho que la ley señala como delito de homicidio. En ese sentido, la autoridad administradora de justicia perfeccionará e integrará la carpeta respectiva a fin de establecer la probable responsabilidad penal en que incurrió **SPR**.

c) Adicionalmente, a manera de antecedente, se deberá anexar copia cotejada de la presente Recomendación al expediente laboral del servidor público **SP3**, así como de **SPR**, a fin de que una vez resuelta su situación jurídica, se pondere su permanencia en la corporación policiaca, en beneficio de los habitantes de la municipalidad de mérito.

d) Disculpa Institucional. En el caso específico, se deberá entregar una disculpa institucional, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados en esta Recomendación, la cual será formalizada por el Presidente Municipal Constitucional

de Ecatepec de Morelos, México, en forma escrita y ofrecida personalmente en reunión con el núcleo familiar de **V1**, a celebrarse en la sede del Ayuntamiento; acto en el que además deberá gestionarse la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes, pruebas de su debida atención.

C. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y prevenir la repetición de actos de la misma naturaleza, es imperativa la implementación de medidas de no repetición, las cuales deben incidir en la erradicación de las conductas que causaron afectación en las prerrogativas fundamentales de **V1** y **V2**, según lo determinan, de manera análoga, la Ley General de Víctimas y la correlativa del Estado de México.

Por ello, la autoridad recomendada debe aplicar las medidas y realizar las acciones que se requieran a fin de evitar la repetición de actos como los acaecidos el veinticuatro de julio de la anualidad pasada, en el mercado Río de la Luz ubicado en el municipio mexiquense de Ecatepec de Morelos, implementando estrategias que fortalezcan el desempeño y el ejercicio de la función policial que realizan los elementos adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa municipalidad, evitando la ejecución de conductas arbitrarias y excesivas en el control de situaciones o eventos en los que se pueda comprometer la integridad de las personas.

C1. CAPACITACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA CORPORACIÓN POLICIAL

Al considerar que la solución pacífica de los conflictos, así como los niveles de uso de fuerza¹² deben ser directrices angulares que rijan la actuación policial, la autoridad recomendada deberá distribuir e inducir, a los elementos adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, el contenido del **Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego**, entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de seguridad pública municipal, se deberá impartir un curso de capacitación referente a la excepcionalidad de la fuerza pública y a las obligaciones de las instituciones policiales, determinadas en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que en términos

¹² Presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal y, en casos extremos, la fuerza letal.

generales establecen como principios del uso de la fuerza la **absoluta necesidad, la legalidad, la prevención, la proporcionalidad y la rendición de cuentas y vigilancia, así como la graduación de la misma.**

En aras de su debido cumplimiento, se deberá documentar la impartición de la capacitación requerida, precisando: el nombre del curso, la duración, la temática solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, la sede, la cantidad de participantes (la cual deberá tener correspondencia con el número total de los efectivos policiacos adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa demarcación), el registro de asistencia y, en su caso, las placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad referida.

C2. REGULARIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Como se documentó en el expediente del caso, los elementos **SPR** y **SP3** no contaban con gafete expedido por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos que les acreditará como funcionarios municipales adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito, evidenciando omisiones administrativas por parte de la dirección aludida; por tanto, la municipalidad deberá iniciar un **proceso de regularización** que permita verificar la expedición de las identificaciones institucionales a la totalidad de personas servidoras públicas que integran el estado de fuerza en esa alcaldía.

Ahora bien, como parte del proceso correspondiente, y en aras de hacer asequible el **deber de prevención**, que conmina a todas las autoridades en sede municipal a implementar las acciones que se estimen pertinentes para evitar cualquier daño o menoscabo a las prerrogativas fundamentales, este Organismo estimó pertinente que la autoridad recomendada documente que los policías municipales pertenecientes a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, a quienes se ha asignado un arma de fuego, en primer lugar, han recibido la capacitación y adiestramiento necesario para su portación (personal de nuevo ingreso y plantilla actual) y, en segundo lugar, reúnen los requisitos que exige la **licencia colectiva número 139, así como el permiso vigente.**

El soporte documental que avale fehacientemente el cumplimiento de la medida de no repetición en cita, deberá ser remitido a esta Comisión, por un lado, mediante un listado debidamente actualizado del personal policiaco que tenga asignada un arma de fuego, el cual será congruente con las personas servidoras públicas registradas ante la Secretaría de Seguridad del Estado de México y con licencia para su portación y, por otro lado, las constancias que evidencien que el personal que

conforma dicha corporación policiaca cuenta con la capacitación y el adiestramiento necesario para hacer uso de un arma de fuego.

Este último aspecto, derivó de la manifestación realizada por **SP3**, quien a preguntas formuladas por personal actuante de esta Casa de la Dignidad, refirió haber sido despojado de su arma de cargo el día de los hechos; aseveración que, de ser el caso, representa falencias en el adiestramiento de los funcionarios municipales encargados de hacer cumplir la ley de Ecatepec.

C3. ELABORACIÓN DE UN PROTOCOLO DE ACTUACIÓN

También como medida de no repetición, en aras de promover la adecuada actuación de los elementos policiacos de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, y eficientar el desempeño de sus funciones, la autoridad recomendada deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, tomando como referencia el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los principios sobre el uso de la fuerza. Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el **Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego**, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

En ese sentido, el titular del ejecutivo municipal de Ecatepec deberá instruir la elaboración e implementación de un protocolo de actuación en el que se especifiquen como aspectos mínimos los siguientes:

1. Los principios que deben regir el uso de la fuerza pública.
2. Las situaciones en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarán autorizados a portar armas de fuego y se prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados.
3. Las circunstancias en las cuales los elementos policiacos podrán emplear las armas de fuego; así como la importancia de disminuir, en todo momento, el riesgo de daños innecesarios a los habitantes de la municipalidad.
4. Se reglamente el control, el almacenamiento y la distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los elementos policiacos respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado.
5. Se especifiquen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego.

6. Se establezcan los niveles de uso de fuerza: presencia, verbalización, control de contacto, reducción física de movimientos, utilización de fuerza no letal, y en casos extremos, la fuerza letal, que deberán implementar los efectivos policiacos, a fin de proteger la integridad personal y la vida de los habitantes de la municipalidad; así como la solución pacífica de los conflictos.
7. La importancia de privilegiar los derechos humanos y las libertades fundamentales de los grupos en situación de vulnerabilidad, concretamente de las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes, las personas adultas mayores, las personas migrantes, entre otros colectivos que requieran una atención sensible y diferencial por parte de los elementos policiacos, dadas sus condiciones y características.

D. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

En términos de los artículos 27 fracción III y 64 de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 13 fracción III de la Ley de Víctimas del Estado de México, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Sobre el particular, resulta aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra instituye:

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Aunado a lo anterior, en observancia a lo estatuido en el numeral IX de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, referente a interponer recursos y obtener reparaciones, en consonancia con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De igual manera, en ejercicio de las atribuciones conferidas a los organismos públicos de protección de derechos humanos, en materia de atención a las víctimas y ofendidos del delito, que en el artículo 126 de la Ley General de Víctimas y 30 de la Ley de Víctimas del Estado de México, respectivamente, facultan a esta Defensoría de Habitantes para recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y los elementos establecidos en la Ley, es procedente recomendar a la Presidencia Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, se verifique una **medida de**

compensación a favor de **V2**, progenitor de **V1**, como víctima **directa e indirecta** de violaciones a derechos humanos.

Para lo cual, la autoridad edilicia deberá tomar en cuenta: la transgresión al derecho humano; las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural; la situación económica de **V2 -como conceptos de daño inmaterial-**; los conceptos de daño material, a consecuencia de la vulneración a derechos humanos (gastos funerarios), tomando como criterio orientador, **cuando menos**, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al **importe de cinco mil días de salario**.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la jurisprudencia de la Corte IDH, cuya visión establece que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, *la plena restitución*, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas y se establezca, *inter alia*, el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

Debe precisarse que el tribunal interamericano ha referido que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas al considerar violado su derecho a la integridad psíquica y moral con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades frente a los hechos.

La afirmación que precede se robustece con lo esgrimido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto ha señalado:

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE.

El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños

ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado [...]

En consecuencia, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como medida de rehabilitación estipulada en el punto III, apartado A de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de quince días** contados a partir de la aceptación del documento de Recomendación, el Ayuntamiento de Ecatepec deberá documentar las gestiones a efecto de proporcionar a **V2** y a los integrantes del núcleo familiar primario de **V1**, **incluyéndose a T1 como testigo de los hechos motivo de inconformidad**, la atención psicológica o tanatológica que corresponda, siendo su responsabilidad garantizar los servicios descritos a las personas afectadas, procurando su máxima protección, trato digno y no revictimización, previa autorización y consentimiento documentados cabalmente.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, a fin de que mediante los servicios que ofrece la dependencia en cita, se otorgue la atención especializada que requieran los familiares de **V1**; **no obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su cumplimiento.**

SEGUNDA: Como medidas de satisfacción estipuladas en el punto III, apartado B, incisos **a), b), c) y d)**, de esta Recomendación, en aras de la correcta aplicación de sanciones a los responsables de violaciones a derechos fundamentales, así como el otorgamiento de una disculpa institucional, **en un lapso que no exceda de quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada deberá:

A) Remitir por escrito la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec, solicitando su incorporación al expediente **IP/CHJ-314/2020**, que se sustancia en contra de los elementos tripulantes de la unidad **RG4-074 (SPR y SP3)**, con la finalidad de contribuir a identificar la probable responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados.

B) Remitir por escrito la copia certificada de la presente Recomendación, que se anexa, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, solicitando su incorporación a la carpeta administrativa **1249/2020**, por el hecho que la ley señala

como delito de homicidio, con el propósito de que la autoridad administradora de justicia continúe con el perfeccionamiento y la integración de la carpeta respectiva a fin de establecer la probable responsabilidad penal en que incurrió **SPR**.

C) Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, a manera de antecedente, se incorpore copia de la presente Recomendación al expediente laboral del servidor público **SP3**; así como de **SPR**, a fin de que una vez resuelta su situación jurídica, se pondere su permanencia en la corporación policiaca, en beneficio de los habitantes de la municipalidad de mérito.

D) Entregar una **disculpa institucional**, en la que se incluirá el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades por los actos documentados en esta Recomendación, la cual será formalizada por el Presidente Municipal Constitucional de Ecatepec de Morelos, México, en forma escrita y ofrecida personalmente en reunión con el núcleo familiar de **V1**, a celebrarse en la sede del Ayuntamiento; acto en el que además deberá gestionarse la presencia de un representante de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Remitiéndose a esta Defensoría de Habitantes, pruebas de su debida atención.

TERCERA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C1**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada deberá distribuir e inducir, a los elementos policiacos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, el contenido del **Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego**, entrambos para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Asimismo, con el propósito de fortalecer el ejercicio de las funciones de seguridad pública municipal, se deberá impartir un curso de capacitación referente a la excepcionalidad de la fuerza pública y a las obligaciones de las instituciones policiales, determinadas en el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que en términos generales establecen como principios del uso de la fuerza la **absoluta necesidad, la legalidad, la prevención, la proporcionalidad y la rendición de cuentas y vigilancia, así como la graduación de la misma.**

Para su atención, se deberá documentar la impartición del curso referido, precisando: el nombre del curso, la duración, la temática solicitada por este Organismo Protector de Derechos Humanos, la sede, la cantidad de participantes (la cual deberá tener correspondencia con el número total de los efectivos

policiacos adscritos a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de esa demarcación), el registro de asistencia y, en su caso, las placas fotográficas que acrediten el desarrollo de la actividad referida.

CUARTA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C2**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada deberá iniciar un **proceso de regularización** que permita verificar la expedición de las identificaciones institucionales a la totalidad de personas servidoras públicas que integran el estado de fuerza en esa alcaldía.

Ahora bien, como parte del proceso correspondiente, y en aras de hacer asequible el **deber de prevención**, que conmina a todas las autoridades en sede municipal a implementar las acciones que se estimen pertinentes para evitar cualquier daño o menoscabo a las prerrogativas fundamentales, este Organismo estima pertinente que la autoridad recomendada documente que los policías municipales pertenecientes a la dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Ecatepec de Morelos, a quienes se ha asignado un arma de fuego, en primer lugar, han recibido la capacitación y adiestramiento necesario para su portación (personal de nuevo ingreso y plantilla actual) y, en segundo lugar, reúnen los requisitos que exige la **licencia colectiva número 139, así como el permiso vigente.**

El soporte documental que avale fehacientemente el cumplimiento de la medida de no repetición en cita, deberá ser remitido a esta Comisión, por un lado, mediante un listado debidamente actualizado del personal policiaco que tenga asignada un arma de fuego, el cual será congruente con las personas servidoras públicas registradas ante la Secretaría de Seguridad del Estado de México y con licencia para su portación y, por otro lado, las constancias que evidencien que el personal que conforma dicha corporación policiaca cuenta con la capacitación y el adiestramiento necesario para hacer uso de un arma de fuego.

QUINTA: Como medida de no repetición señalada en el punto **III** apartado **C**, sección **C3**, del rubro de ponderaciones de esta Recomendación, **en un lapso que no exceda de treinta días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación**, la autoridad recomendada, deberá establecer directrices que delimiten con puntualidad las obligaciones de esa corporación policial, tomando como referencia el artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; en particular, la observancia de los principios sobre el uso de la fuerza. Asimismo, deberá considerar los criterios establecidos en el **Código de Conducta y los Principios Básicos Sobre el**

Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego, ambos instrumentos rectores de las atribuciones que ejercen las personas servidoras públicas adscritas a las corporaciones de seguridad pública.

En ese sentido, el titular del ejecutivo municipal de Ecatepec deberá instruir la elaboración e implementación de un protocolo de actuación en el que se especifiquen como aspectos mínimos los establecidos en el punto de referencia.

SEXTA: Como **medida de compensación** contemplada en el punto **III** apartado **D**, **en un lapso que no exceda de treinta días** contados a partir de la aceptación de la Recomendación, la autoridad edilicia deberá remitir evidencia que acredite se ha verificado la **medida de compensación** a favor de **V2**, progenitor de **V1**, como víctima **directa e indirecta** de violaciones a derechos humanos. Para lo cual, la autoridad edilicia deberá tomar en cuenta: la transgresión al derecho humano; las condiciones de vulnerabilidad; el impacto biopsicosocial en el estado emocional, integridad, esfera familiar, social y cultural; la situación económica de **V2 -como conceptos de daño inmaterial-**; los conceptos de daño material, a consecuencia de la vulneración a derechos humanos (gastos funerarios), tomando como criterio orientador, **cuando menos**, lo estipulado en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo, el cual contempla que la cantidad será equivalente al **importe de cinco mil días de salario**.

DIRECTORIO

PRE SIDENTE

Jorge Olvera García

CONSEJEROS CIUDADA NOS

Carolina Santos Segundo

Leticia Bravo Sánchez

Verónica Gómez Cerón

Diana Manilla Álvarez

Gonzalo Levi Obregón Salinas

SECRETARIA GENERAL

María del Rosario Mejía Ayala

DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Karla López Carbajal

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Víctor Antonio Lemus Hernández

SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE

Martín Arriaga Degollado

PRIMER VISITADOR GENERAL

Víctor L. Delgado Pérez

VISITADOR GENERAL SEDE TOLUCA

Lic. Luis Antonio Hernández Sandoval

VISITADOR GENERAL SEDE TLALNEPANTLA

Tlilcuetzpalin César Archundia Camacho

VISITADORA GENERAL SEDE CHALCO

Mireya Predado Romero

VISITADORA GENERAL SEDE CUAUTILÁN

Jovita Sotelo Genaro

VISITADOR GENERAL SEDE NEZAHUALCÓYOTL

Gregorio Mañas Duarte Olivares

VISITADOR GENERAL SEDE ECATEPEC

Alejandro Zamora Vázquez

VISITADOR GENERAL NAUCALPAN

Saúl Francisco León Pasos

VISITADOR GENERAL SEDE ATLA COMULCO

Ricardo Vilchis Orozco

VISITADORA GENERAL SEDE TENANGO

María Fernanda González Ruiz

VISITADORA GENERAL ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Andrea Becerril Valdés

VISITADOR GENERAL DE SUPERVISIÓN PENITENCIARIA

Carlos Felipe Valdés Andrade

DIRECTOR DE LA UNIDAD JURÍDICA Y CONSULTIVA

Erick Segundo Mañón Arredondo

JEFA DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,

PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Sheila Velázquez Londaiz

JEFA DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Guadalupe Elisenda Domínguez Contreras

DIRECTORA DEL CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS

Gabriela Eugenia Lara Torres

Gaceta de Derechos Humanos, órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, editada por la Unidad Jurídica y Consultiva, Año XV, número 305, abril 12 de 2021.

Dirección

Erick Segundo Mañón Arredondo

Subdirección de Asuntos Jurídicos

Raúl Zepeda Sánchez

Subdirección de Interlocución Gubernamental y Legislativa

Mario Enrique Rosales Caballero

Líder "A" de Proyecto

Eduardo Castro Ruiz

Inspector Proyectista

Carmen Angélica Casado García

Auxiliar Administrativo de S.P.S.

Lucía Dariana Roldan Ramos

Analista "A"

Jaime Jovani García Garduño

Analista "A"

Sebastián Florentino Quezada

© D.R. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Dr. Nicolás San Juan número 113, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, Toluca México, C. P. 50010, tel (01722) 2 36 05 60. Disponible en: www.codhem.org.mx

Reserva de derechos al uso exclusivo núm. 04-2009-052611285100-109. Número de Registro del Logotipo: 03-2009-050711425000-01.